

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO
Sección 3ª

Recurso Ordinario 159/2018

A LA SALA

D. JENIFER GARCÍA MATEO, en nombre y representación de la codemandada **SINDICATO DEL TAXI DE CATALUNYA – STAC-**, según consta acreditado en **autos nº 159/2018** que este Juzgado tramita en procedimiento de Recurso Ordinario frente a las demandadas referenciadas en los propios autos, bajo la dirección del letrado abajo firmante **D. DAVID SÁNCHEZ CHACÓN**, colegiado nº 35524 del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, ante la Sala comparece y como mejor proceda en derecho,

DICE

Que por medio del presente escrito viene a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO** dictado por la Sala de fecha 26 de julio de 2018, notificado a esta parte en fecha *de 26 de julio de 2018*, en virtud del cual se ratifican las medidas cautelares adoptadas por la Sala en su Auto de fecha 19 de julio de 2018.

El presente recurso se fundamenta en los siguientes Presupuestos y Hechos:

PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

1º) La resolución que se impugna es susceptible de ser recurrida en reposición, conforme a lo dispuesto en el amparo del Art. 79 de la LJCA, por cuanto se trata de un Auto no definitivo, frente al que no se prevé recurso directo de revisión.

2º) El recurso se interpone dentro del plazo de cinco días hábiles señalado en el artículo 79.3 LJCA.

3º) A juicio de esta parte la citada Providencia infringe lo preceptuado en los artículos 130.1 y 2 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 728 LEC y 24 de la Constitución Española.

HECHOS

Primero.- Por la Sala se ha dictado el Auto en fecha de 16 de julio de 2018 que ahora viene esta parte a recurrir en reposición. El citado Auto recurrido tiene por objeto ratificar las medidas cautelares adoptadas por la Sala en su Auto de fecha 19 de julio de 2018 y que a su vez fueron solicitadas en su día por la recurrente CNMC consistentes en la petición de suspensión de la eficacia del artículo 7 y de la Disposición Adicional Primera del recientemente aprobado Reglamento de ordenación de la actividad de transporte urbano discrecional de viajeros con conductor en vehículos de hasta nueve plazas que circulan íntegramente en el ámbito del Área Metropolitana de Barcelona (RM-VTC) de fecha 27 de febrero de 2018.

En su Auto inicial la Sala, observando y dando validez a las razones y argumentos esgrimidos por la recurrente optó por adoptar la medida cautelar requerida ampliando incluso su extensión a la totalidad del citado reglamento metropolitano.

La fundamentación jurídica del auto inicial se sostiene en el hecho entendido por la sala de la concurrencia de una “especialmente intensa” apariencia de buen derecho, así como por los perjuicios que para los titulares de VTC resultarían de negar las medidas solicitadas y en concreto por el hecho de considerar que la aplicación del RM-VTC podría causar la inviabilidad del ejercicio de la totalidad de los derechos de los titulares de las VTC's al no poder ejercer su actividad en el territorio del Área Metropolitana de Barcelona.

Segundo.- En virtud de las obligaciones dimanantes del art.º 135 LJCA la propia Sala convocó a todas las partes a la preceptiva comparecencia, que tuvo lugar en fecha de 26 de julio de 2018, con objeto de que éstas realizaran las alegaciones oportunas con respecto a la resolución judicial.

Tercero.- Por la parte actora y a la vista del contenido del citado Auto, no compartiendo su fundamentación jurídica por la razones que se expondrán más adelante, se presentó escrito en fecha de 23 de junio de 2017 cuyo contenido se tiene aquí por reproducido.

Cuarto.- Esta parte asistió a la citada comparecencia y realizó oportunamente las alegaciones por las que consideraba contraria a derecho la adopción de medidas cautelares y que se resumen en las siguientes cuestiones:

1.- La resolución es contraria al contenido del **130.1 LJCA** que dispone como única causa de Imposición de medida cautelar la posibilidad de pérdida de la finalidad del recurso, consideramos este recurrente que la vigencia de la disposición recurrida de contrario en ningún caso supone la pérdida de la finalidad del recurso, pues con la obtención de una futura sentencia estimatoria en su totalidad por parte del recurrente se recuperaría la situación previa a la que impone la disposición impugnada. Entre tanto, tal y como todas las demandadas aclaramos en el ejercicio de la comparecencia, los titulares de autorizaciones de VTC pueden seguir prestando servicios siempre que éstos no sean contrarios al contenido del Reglamento metropolitano recurrido, incluyendo servicios en el territorio del Área Metropolitana de Barcelona, siempre y cuando no coincida origen y destino en su seno.

2.- Debió denegarse la medida solicitada pues de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, en atención al contenido del artículo 130.2 LJCA, pues al adoptarse la medida cautelar se causará una perturbación grave de los intereses generales y en cualquier caso particulares del sector del taxi en concreto. Cabe destacar en ese sentido la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de junio de 2018 (Sentencia 1913/2018) por la que se tiene por sentado el hecho de que el servicio de taxi es un servicio de interés general y sobre la base de tal circunstancia establece la posibilidad de que los poderes con competencia en el sector dispongan normas restrictivas en materia reguladora a los efectos justamente de garantizar ese interés general.

Se puede discutir en el transcurso del procedimiento principal si el Área Metropolitana de Barcelona goza de esa potestad reguladora, pero en cualquier caso tal debate no forma parte de esta pieza separada, que debemos circunscribir a si se dan las causas que permiten la imposición de una medida cautelar.

Afecta también a intereses de terceros, en este caso al colectivo de taxistas que prestan servicios en el conjunto urbano del Área Metropolitano. En ese sentido y entrando ya a las causas alegadas por la recurrente en su escrito y en especial a la justificación del requisito de “periculum in mora” debemos de nuevo manifestar nuestra oposición. En especial en relación a los supuestos efectos negativos en la competencia.

Argumenta la recurrente:

a) Los consumidores verán reducida la oferta de transporte urbano, lo que supondrá entre otros efectos el aumento de los tiempos de espera. Tal afirmación no se fundamenta en informe técnico de ningún tipo. Es sabido que el territorio del Área Metropolitana de Barcelona cuenta en la actualidad con un extenso y variado elenco de medios de transporte público (Taxi, metro, tren, tranvía,..) y no se aporta por la recurrente indicio alguno que pueda concluir que efectivamente el transporte público es deficitario o necesita de mayores recursos. Consecuentemente no puede tener cabida una afirmación infundada a la hora de determinar la necesidad de la medida cautelar.

b) La reducción de la oferta provocará que se incremente el precio de los servicios de VTC.

Tal afirmación es sumamente contradictoria con el propio principio de libre competencia en favor de los consumidores que postula la recurrente. Si lo que se viene a defender es que una mayor competencia redundará en unos precios más reducidos para los consumidores la alegación de la recurrente viene a demostrar exactamente lo contrario, esto es, la incorporación al sector de competencia al taxi liberalizada genera el efecto contrario al buscado, no lo decimos nosotros, lo dice la recurrente.

Precisamente esa es una de las razones que nos debe llevar a garantizar un servicio regulado de transporte como el Taxi frente a las licencias VTC con objeto de evitar que los precios por los servicios se incrementen como se asegura de contrario.

c) Los consumidores verán parte de su demanda insatisfecha.

Nuevamente no se acredita la afirmación limitándose a realizar suposiciones no fundamentadas pues no consta indicio alguno de la necesidad de tal demanda.

d) Ante la reducción de operadores de VTC los consumidores verán reducidas las ventajas que ofrecen las plataformas tecnológicas que operan en el sector del taxi. No es que no se acredite de nuevo tal afirmación es que es simplemente falsa. Las plataformas tecnológicas ya ofrecían esas ventajas a los consumidores del taxi antes de que se incorporara de forma extensiva el modelo VTC. Tan solo como ejemplo cabe recordar los descuentos de 10€ que regalaba la plataforma Mytaxi a los usuarios hace ya unos años.

En definitiva, los argumentos alegados por la recurrente en su escrito de petición de medidas cautelares no tienen amparo alguno en pruebas concretas, limitándose a meras manifestaciones de parte más propias de la literatura de ficción que de la ciencia jurídica. Debieron por tanto ser desestimadas en su

totalidad por incumplir los requisitos de las disposiciones que sirven de base del presente recurso de reposición y en concreto a lo dispuesto en los artículos 130.1 y 2 LJCA y 728 LEC.

Asimismo tanto el recurrente en su escrito de solicitud de medidas cautelares como la propia Sala en sus Autos de 19 y 26 de julio amparan la necesidad de la adopción de medidas cautelares en justificación del requerimiento del art.º 130.1 LJCA, afirmando que sin la medida cautelar se ve comprometida la viabilidad económica de los operadores de VTC, justificación que no se ajusta a la realidad. Los operadores de VTC pueden continuar prestando servicios en el resto del territorio de Catalunya e incluso en el Área Metropolitana en aquellos casos en los que el servicio no comienza y finaliza en ésta. Consecuentemente la continuidad del negocio está asegurada.

En ese sentido cabe recordar que estos operadores afectados no son los únicos que sufren este tipo de restricciones. En el territorio de la Comunidad Autónoma de Catalunya hay concedidas aproximadamente 12500 licencias de taxi de las cuales únicamente 10500 pueden prestar servicio en el AMB, quedando restringido el acceso de igual modo que ahora se restringe a los operadores de VTC un total de 2000 licencias de taxi que prestan servicios fuera del AMB. Carece de lógica que se conceda permiso a todos los operadores de VTC con licencia en Catalunya mientras se restringe el acceso a 2000 licencias de taxi de mayor antigüedad si cabe y parece oportuno que las mismas restricciones que operan respecto de los operadores de licencias de taxi deben afectar a los operadores de VTC.

En consecuencia la aplicación de la disposición recurrida en ningún caso tendría como resultado la pérdida de la finalidad del recurso, pues como se ha manifestado los titulares de licencias de VTC afectado por la disposición podrían continuar prestando servicios de transporte discrecional tanto en el Área Metropolitana como en el resto del territorio de la Comunidad Autónoma de Catalunya, quedando afectados únicamente de forma parcial respecto de los servicios con origen y destino en el territorio del Área Metropolitana de Barcelona. Asimismo, la consecución posterior de una sentencia estimatoria de las peticiones del recurrente únicamente afectaría a la citada parcialidad, por lo que no nos encontramos ante una posible pérdida de la finalidad del recurso de intensidad suficiente para que tenga acogida la por otra parte demoledora gravedad de la medida adoptada.

Quinto.- A la vista de las alegaciones de las partes en su comparecencia la Sala dictó Auto de fecha de 26 de julio de 2018 por el que viene a ratificar su Auto de 19 de julio del mismo año acordando suspender cautelarmente el RM – VTC. En su fundamentación la Sala vuelve a analizar pormenorizadamente las alegaciones de la recurrente recurriendo incluso a transcribir en su resolución la

totalidad de los argumentos postulados por la CNMC en su escrito de petición de medidas cautelares, mientras que a las alegaciones de las demandadas dedica de forma tangente poco más de media página dejando sin contestación de ningún tipo la gran mayoría de dichas alegaciones.

Con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, sorprende a este recurrente que la Sala dedique 5 páginas de su resolución al peticionario de las medidas cautelares solicitadas mientras acoge las alegaciones de las 5 codemandadas en una sola página del Auto ahora recurrido, dejando sin respuesta una gran parte de esas alegaciones, entre otras las de mi representada.

Sexto.- Entrando en el contenido de fondo del Auto de 26 de julio que ratifica la toma de medidas cautelares esta parte no comparte la apreciación justificativa de la decisión de la Sala en el sentido de que ésta considera la existencia de una “muy intensa” apariencia de buen derecho. En efecto la resolución recurrida acoge las peticiones de medidas cautelares entrando a valorar sin más el fondo del asunto principal, esto es, sin haber mediado previamente el ejercicio de la prueba al que tienen derecho las partes. En ese sentido quien suscribe considera conculcados los derechos de mi representado pues la resolución prejuzga y tiene por resuelto el procedimiento principal sin siquiera haber dado oportunidad a un proceso en las condiciones que establece el art.º 24 CE, resultando de la resolución impugnada un proceso sin las necesarias garantías jurídicas y constitucionales al no haberse practicado prueba alguna que en definitiva pervierte en su totalidad el proceso al que estamos sometidos al fundamentar la resolución de la pieza separada de medidas cautelares de forma tan precisamente “intensiva” en la falta de atribuciones de la administración local para aprobar el Reglamento impugnado.

Para ello, el Tribunal viene a argumentar de forma anticipada y fuera del camino procesal oportuno, que el Área Metropolitana de Barcelona carece de capacidad normativa en el sentido que contiene el RM – VTC al considerar la limitación de potestades contenida en el art.º 14 de la Ley 31/2010, aislando el citado precepto del resto del ordenamiento jurídico y teniéndolo como el único válido y aplicable a la presente contienda.

En su misión garantista de los postulados de la CNMC la Sala parece ignorar el contenido de las diferentes normas que configuran el elenco legislativo en materia de régimen local, incluyendo las disposiciones contenidas en el Decret Legislatiu que aprova el Text Refós De la Llei Municipal i de Règim Local de Catalunya (Decret Legislatiu 2/2003, De 28 d'abril) y demás normas invocadas acertadamente en el preámbulo del RM – VTC.

Pareciera oportuno que el juzgador, cuando se trata de resolver un procedimiento de tan alta repercusión social que es incluso reconocida en su propio Auto, debiera tratar con escrupuloso cuidado su argumentación jurídica, dando cumplida respuesta a la totalidad de los hechos y normas en conflicto, en particular y mayor medida cuando se ratifican medidas cautelares bajo el paraguas de una supuesta intensa apariencia de buen derecho. Tal escrupuloso trato no se ha dado en la resolución ahora recurrida, pues en el momento de argumentar esa apariencia de buen derecho esgrimida la Sala no da respuesta a la pormenorizada justificación que recoge la propia norma recurrida en relación a las normas en juego.

En definitiva, la decisión de la Sala se fundamenta en hechos que suponen prejuzgar el asunto de fondo del procedimiento, esto es, la potestad de la administración recurrida para aprobar el RM – VTC negando el derecho de las partes a la práctica de la prueba y vaciando de contenido el resto de normas jurídicas que configuran el derecho administrativo en el ámbito de la administración local en cuanto puedan contradecir el precepto invocado por el Tribunal para justificar su decisión. Tal actuación es contraria a derecho al cercenar los más elementales derechos de las partes en materia de práctica de la prueba, infringiendo de tal modo la resolución lo dispuesto en el art.º 24.2 CE.

Finalmente y como se ha señalado en el transcurso del presente recurso, se tienen por infringidos por el Auto recurrido los artículos 130 LJCA y 728 LEC por las causas alegadas y que se tienen aquí por reproducidas.

Y, por lo expuesto, al Juzgado

SUPLICA

Tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICIÓN** tras el que y previos los trámites legales procedentes dicte resolución por la que se revoque el Auto impugnado dejando sin efecto las medidas cautelares ratificadas.

Por ser de Justicia, que pido en Barcelona a 5 de septiembre de 2018.

OTROSI DIGO: que habiéndose intentado cumplir con todos los trámites legales preceptivos, a los efectos de lo dispuesto en el Art. 231 LEC y a fin de garantizar el derecho de defensa de mi principal, desde ahora interesa manifestar expresa y formalmente la intención de esta parte de subsanar el presente escrito de

cuantos defectos procesales pueda adolecer, cumpliendo con los requisitos que sean exigibles por Ley.

SUPlico AL JUZGADO, Que se tenga por hecha la anterior manifestación, a los efectos oportunos. Justicia en lugar y fecha "*ut supra*".

Fdo. Jennifer García Mateo
Procuradora

Fdo. David Sánchez Chacón
Abogado